

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE LA MESA CUNDINAMARCA**

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDREA PAOLA HEREDIA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ILVAR YESID PULIDO GONZÁLEZ
RADICACIÓN 253863184001201500442

1. OBJETO A RESOLVER

Pasa a decidirse el incidente de nulidad de lo actuado a partir del 1° de agosto del año 2021, fecha en la cual la alimentaria DISEY JULIANA PULIDO HEREDIA cumplió su mayoría de edad, impetrado por el demandado ILVAR YESID PULIDO GONZÁLEZ.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Pide el señor PULIDO GONZÁLEZ, se declare la nulidad de toda la actuación surtida con posterioridad a la fecha en que su hija DISEY JULIANA cumplió la mayoría de edad y ya no podía ser representada por su señora madre ANDREA PAOLA HEREDIA HERNÁNDEZ.

2.2. HECHOS FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

Afirma el incidentante que la señora ANDREA PAOLA HEREDIA HERNÁNDEZ, a partir del día siguiente al que su hija llegó a la mayoría de edad, ya no podía representarla en consideración a que la alimentaria, adquirió la capacidad para disponer de sus derechos.

En razón de lo acontecido pide no tener en cuenta la actuación del abogado de la señora ANDREA PAOLA HEREDIA HERNÁNDEZ, en razón a que su mandante ya no podía representar a la alimentaria.

El apoderado de la demandante, por su parte, aduce que cuando tomó poder para actuar en las diligencias, la alimentaria aún era menor de edad;

que el demandado tuvo la oportunidad de presentar recursos y no lo hizo y que en este momento la joven DISEY JULIANA le ha conferido poder para que la represente.

2.3. MATERIAL PROBATORIO

Se deberá tener en cuenta toda la actuación que hasta el momento se ha surtido, en especial el registro civil de nacimiento de DISEY JULIANA PULIDO HEREDIA.

2.4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aunque el señor PULIDO GONZÁLEZ no apoyó su pedimento en alguna norma legal alguna, la situación por él planteada se enmarca en lo normado por el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

*"Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
... 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder..."*

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que se encuentran presentes los presupuestos de ley para decidir el fondo de la cuestión debatida.

El escrito de incidente fue presentado con apoyo en lo normado por el artículo 133 del Código General del Proceso, en reproche de la falta de falta de poder de la alimentaria, ahora mayor de edad, del abogado que representa la parte actora y al mismo se le dio el trámite que manda el artículo 134 ídem.

Es evidente que, tal como lo afirma el señor ILVAR YESID y se desprende del registro civil de nacimiento de DISEY JULIANA PULIDO HEREDIA, la joven llegó a su mayoría de edad el día 1º de agosto de 2021, fecha a partir de la cual su señora madre ANDREA PAOLA HEREDIA HERNÁNDEZ dejó de ser su representante legal y ya no podía continuar con la ejecución de que se trata.

Ahora bien, también es evidente que, a pesar que el señor ILVAR YESID fue conocedor de la circunstancia del advenimiento de la mayoría de edad de su hija DISEY JULIANA, en el mismo momento en que se produjo el hecho, solo vino a alegarla seis (6) meses después, habiéndose producido en ese transcurso de tiempo, actuaciones como la actualización de la liquidación del crédito que fue objeto de aprobación mediante auto calendarado el seis (6) de septiembre de 2021 y, a renglón seguido la solicitud y señalamiento de fecha para la venta del bien cautelado, en pública subasta.

Surge de lo descrito que estamos frente a la situación reglada en el numeral 1° del artículo 136 del ordenamiento procesal ya citado, esto es, que se ha producido el saneamiento de la nulidad por cuanto la parte que podía alegarla, esto es, el señor ILVAR YESID PULIDO GONZÁLEZ, no lo hizo oportunamente, al tiempo que actuó sin proponerla, como quedó expuesto.

En este orden de ideas, se declarará el saneamiento de la nulidad y, de paso, habiéndose arribado el mandato que confiere la joven DISEY JULIANA PULIDO HEREDIA, se reconocerá al abogado en él indicado, como su apoderado judicial para que asuma su representación en este asunto.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA,

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLARAR SANEADA** la nulidad alegada conforme lo normado en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, por estar en presencia de la circunstancia puntualizada en el numeral 1° del artículo 136 ídem, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por ANDREA PAOLA HEREDIA HERNÁNDEZ contra ILVAR YESID PULIDO GONZÁLEZ.
- SEGUNDO:** **RECONOCER** al abogado EDGARDO ALFONSO LÓPEZ JAIME como apoderado judicial de DISEY JULIANA PULIDO HEREDIA en los términos y para los efectos del poder conferido.
- TERCERO:** Sin condena en costas, por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA